

10

SLADI.LASIL

SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO INTERNACIONAL
SOCIÉDAD LATINO AMERICANA DE DIREITO INTERNACIONAL
SOCIÉTÉ LATINO-AMÉRICAINÉ DE DROIT INTERNACIONAL
LATIN-AMERICAN SOCIETY OF INTERNATIONAL LAW



SERIE
DOCUMENTOS DE TRABAJO
SOCIEDAD LATINOAMERICANA DE DERECHO
INTERNACIONAL

**Repensando los diálogos
inter-jurisdiccionales desde el Abya
Yala: La construcción plural de los
derechos en un contexto multinivel**

María Elena Attard Bellido

SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. La Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional es una asociación académica creada para la articulación de la academia internacionalista, para la promoción y la producción del debate académico del derecho internacional.

Los Documentos de Trabajo SLADI/Externado de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación de la SLADI, así como las ideas de sus miembros y de los profesores y estudiantes invitados.

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento, la Universidad o la SLADI.

Los documentos de trabajo están disponibles en www.icrp.uexternado.edu.co/

Serie *Documentos de Trabajo*, n°10
***Repensando los diálogos inter-jurisdiccionales desde el Abya Yala:
La construcción plural de los derechos en un contexto multinivel***
María Elena Attard Bellido

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del Autor y la Editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del Autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la Editora y la editorial.

© 2016, Departamento de Derecho Constitucional,
Universidad Externado de Colombia.
Paola Andrea Acosta, Editora
Calle 12 No. 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá Colombia
<http://www.icrp.uexternado.edu.co/>

Presentación

Los *Documentos de Trabajo de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional* (DT-SLADI) son un espacio para la reflexión y el debate. Esta colección servirá especialmente para circular los trabajos en progreso de los grupos de interés de la SLADI y las reflexiones de cualquier de sus miembros.

A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

Aquellos que estén interesados en publicar sus textos en esta colección pueden enviarlos a Paola Andrea Acosta al correo paola.acosta@uexternado.edu.co

Pese a que se trata de documentos inacabados, el texto debe contar con un mínimo de desarrollo, debe ser un escrito con una estructura coherente que cumpla con las reglas mínimas de argumentación, redacción y ortografía. En todo caso, cuestiones tales como las notas a pie de página, las referencias externas, las tablas, diagramas o cuadros pueden estar en construcción.

Cada documento debe contar con un resumen en español e inglés de no más de 200 palabras y un sumario. Así mismo, se debe indicar el correo electrónico de contacto del autor o autores y el título en inglés del documento. Una vez remitido el texto, el grupo editorial, previa evaluación, decidirá si lo somete al proceso de publicación.

JORGE VINUALES

Director General

PAOLA ANDREA ACOSTA A

Coordinadora General GI-SLADI.

Editora

Repensando los diálogos inter-jurisdiccionales desde el Abya Yala: La construcción plural de los derechos en un contexto multinivel

Este documento fue uno de los seleccionados tras el desarrollo de la convocatoria pública y el proceso de evaluación adelantado por el Grupo de Interés sobre *las nuevas relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno* de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI-GIReDIN). Esta iniciativa se desarrolló bajo la dirección de Juana Acosta de la Universidad de la Sabana y Paola Andrea Acosta de la Universidad Externado de Colombia.

RESUMEN

Los derechos humanos ya no pueden ser analizados exclusivamente desde la óptica del principio de universalidad, sino que en el marco del pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización, plantean un enfoque diferencial que reconozca la diversidad cultural y que desarrolle contenidos ya no sólo en base a un consenso universal, sino de acuerdo a una realidad del caso concreto, armónica con los valores y cosmovisiones de los pueblos indígenas. Este nuevo enfoque, implica la necesidad de reformulaciones teóricas para la generación de diálogos multinivel; a su vez, de acuerdo a estas nuevas lógicas, los contenidos, desarrollos e interpretaciones plasmadas en estándares de protección a derechos, no deben emanar exclusivamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otros mecanismos supra-estatales, sino que en el marco de la doctrina del

*Es docente de post-grado en la Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Mayor de San Simón, Universidad Mayor de San Andrés, entre otras. Es también postulante al doctorado en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar sede Ecuador, tiene una maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y otra en Derecho Internacional Privado y ha realizado estudios en Derecho Indígena en la Universidad de Oklahoma entre otras. Es investigadora y consultora en Derechos Humanos, tiene varias publicaciones, realiza también otros estudios enfocados en la línea de investigación del Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. Fue letrada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Constitucional Plurinacional y actualmente es Viceministra de Justicia Indígena originaria campesina. Su correo es malena_ab@hotmail.com

estándar más alto, con enfoque intercultural, estas instancias supra-estatales, también deben recepcionar entendimientos progresivos con enfoque diferencial para su irradiación en el sistema, los cuales a su vez deberán ser aplicados en el contexto de la vigencia de una doctrina de control de convencionalidad que considere también el enfoque intercultural.

ABSTRACT

Human rights can not be analyzed solely from the perspective of the principle of univesality, because de pluralism, interculturaly and decolonization present a new approach that recognizes cultural diversity. This new approach considers the case in harmony with the values and world views of indigenous peoples. According with the last, theories should be reformulated for multilevel dialogues, so, human rights interpretations not only must emanate fro the Inter American Court, but rather, in this new order, according to the doctrine of the higest standard with an intercultural approach, the Inter American Court, should also receive interpretations by the members states of the American system for the protection of rights for application in the new context of conventionality control.

RESUMEN EN AYMARÁ¹

Derechos Humanos ukax janiw amuyxapxañasakiti taqinitakis qhuskhakikaspas ukhama, jan ukasti kunayman jakawini sarani thakhini ukjamaw utjapxtanxa, sañani castill aruna Pluranacionalidad, la interculturalidad y descolonización uka arunakax sistwa taqi jakawinakax uñt'atañapataki kikipa sarawinaka ukhamaraki thakhipasa, janiw amuyataxañapakiti nayrapachanakjamax qhuskhakikaspas ukhama, jan ukasti pachanpi munasisa yâqasisa aruskipt'asa Markanakaru uñt'atañapawa Pueblos Indígenas jupanakax aka machaqa sarawitakixa uñachst'ayistuwa jani pachpakitapa jan ukasti, mayjt'ayatañapaw, qhipawirinakamp aruskipt'as uñt'apxañasataki yaqha sartawi ukjamaraki mayaki derechupas arxatañapataki janiw Corte Interamericana de derechos Humanos ukhamaraki yaqha jach'a yatiñaninakas sañani Supra-Estatales jupanakasa janiw jach'a yatiñan amuyasipxañapakiti iyawsapxañapawa taqi Markanakaru taqiniw wakisi sarawiparjama uñt'atañapa ukjamaraki jiwaskamas uñt'asirakiñani ukatakix wakisiw mapit aka amtanakax chiqpacha turkatañapataki taqi Intercultural jupanakataki aski.

¹ El Aymará es un idioma, de los más de 36 que se habla en tierras altas del territorio boliviano, en particular en los Departamentos de La Paz y Oruro

PALABRAS CLAVE: Pluralismo – Plurinacionalidad – Interculturalidad-Descolonización – Paradigma del Vivir Bien- Construcción Plural de Derechos – Razonabilidad, proporcionalidad y objetividad con enfoque intercultural – estándar más alto con enfoque intercultural – Control de Convencionalidad con enfoque intercultural.

KEY WORDS: Pluralism – Plurinationality – intercultural approach – decolonization – paradigm of live good – Plural construction rights – Reasonableness, proportionality and objetivity with intercultural approach – highest standard with an intercultural approach – confentionality control with an intercultural approach.

SUMARIO

Índice: 1) Perspectivas y desafíos que se plantean; 2) La doctrina de la interculturalidad a la luz del pluralismo jurídico, la plurinacionalidad y la descolonización. Sus perspectivas en una protección multinivel de derechos; 3) El reconocimiento constitucional boliviano de la protección multinivel de derechos con enfoque de interculturalidad; 4) Primer elemento para la construcción plural de derechos: El paradigma del vivir bien como pauta intercultural de interpretación; 5) La construcción plural de derechos y la generación de diálogos multinivel; 6) principio de proporcionalidad con enfoque de interculturalidad como mecanismo de articulación para consensos multinivel; 7) El principio de proporcionalidad con enfoque de interculturalidad como mecanismo de articulación para consensos multinivel; 8) La necesaria reflexión sobre un control de convencionalidad con un enfoque diferencial basado en el pluralismo y la plurinacionalidad; y, 9) Reflexiones finales.

1. PERSPECTIVAS Y DESAFÍOS QUE SE PLANTEAN

Abya Yala, en la lengua del pueblo Kuna, significa “tierra madura”, “tierra viva” o “tierra en fortalecimiento” y fue atribuida al actual territorio americano antes de que los españoles lo denominen “América”²; el término anotado, evoca el fenómeno del **constitucionalismo latinoamericano emergente**³ que a partir de modelos paradigmáticos como es el caso del Estado

² <http://www.lapatriaenlinea.com/?t=el-abya-yala¬a=216045>

³ MARTINEZ DALMAU RUBÉN. *El proceso constituyente boliviano (2006-2008)*. Editorial Enlace. La Paz-Bolivia. 2008. Este autor señala que el nuevo constitucionalismo latinoamericano se refleja en particular en la experiencia de Colombia con su Constitución de 1991, Venezuela con su Constitución de 1999, Ecuador con su Reforma de 2008 y Bolivia con su reforma de 2009, las cuales emergen de la crisis del Estado Social Democrático de Derecho en América Latina.

Plurinacional de Bolivia, que a la luz de las doctrinas del pluralismo jurídico, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización plantean nuevas lógicas para la construcción de derechos humanos y en particular para los diálogos inter-jurisdiccionales multinivel.

En el contexto referido, cabe establecer que la Reforma Constitucional de 2009, forjó en el Estado Plurinacional de Bolivia un modelo constitucional basado en el ideal de una real materialización de los derechos fundamentales, para lo cual, diseñó mecanismos eficaces para su protección multinivel, que además fueron nutridos por una zaga de precedentes constitucionales importantísimos para una retroalimentación con el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y también con el Universal⁴.

En este marco, si se considera que en el contexto de un constitucionalismo latinoamericano emergente, la revolución constitucional asumida en el Estado Plurinacional de Bolivia el año 2009 tiene un sustento esencial en el pluralismo jurídico, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización -que serán abordados líneas abajo-, es sin duda necesario repensar la articulación de los diálogos jurisdiccionales multinivel para que los estándares de protección a derechos no contemplen solamente una perspectiva vertical, es decir de interpretaciones únicamente realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH destinadas a su irradiación en los Estados miembros, sino que a partir de herramientas como **la doctrina del estándar más alto** (abordada desde el principio de proporcionalidad con enfoque intercultural), los avances y progresos jurisdiccionales que puedan desarrollarse en los Estados miembros, sean, en el marco de una interpretación evolutiva de derechos, fuente directa y vinculante también para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instancia que en su labor interpretativa, en un marco de **horizontabilidad y merced al principio de complementariedad**, deberá armonizar a partir de entendimientos locales, estándares de protección de derechos para su materialización en todo el Sistema Interamericano y en todos los ámbitos del Derecho Internacional. En el marco de lo señalado, uno de los objetivos del presente trabajo es reflexionar **sobre el sacrosanto principio de universalidad de los derechos, para demostrar que un enfoque intercultural, replantea los criterios de interpretación para una generación de estándares supra-estatales de protección de derechos a partir de una construcción plural de derechos.**

2. LA DOCTRINA DE LA INTERCULTURALIDAD A LA LUZ DEL PLURALISMO JURÍDICO, LA PLURINACIONALIDAD Y LA

⁴ Entre estas sentencias, por ejemplo es importante invocar la SC 0110/2010-R, que desarrolló la doctrina del Bloque de Constitucionalidad o la SCP 2233/2013 que desarrolló la doctrina del estándar jurisprudencial más alto.

DESCOLONIZACIÓN. SUS PERSPECTIVAS EN UNA PROTECCIÓN MULTINIVEL DE DERECHOS.

En un Estado conformado por una pluralidad de Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos⁵, la doctrina de la interculturalidad plantea **el respeto a la diversidad cultural y la consagración de la complementariedad**, criterio a partir del cual, se entiende que no existe cultura superior a otra, sino **que para cumplir con el vivir bien como fin esencial del Estado Plurinacional de Bolivia, todas se complementan y armonizan al abrigo de principios y valores supremos, que además brindan contenido a los derechos que**

⁵ En el Estado Plurinacional de Bolivia, el término “indígena originario campesino” es compuesto y no puede ser entendido de una manera fraccionada. Este concepto responde a los siguientes antecedentes: La lucha indígena originario campesina en Bolivia, tiene como antecedentes la conformación de cinco organizaciones que fueron claves para las reformas constitucionales en Bolivia: **1)** La Confederación Indígena del Oriente Boliviano, que comprende a tierras bajas, (CIDOB); **2)** La Confederación Nacional de Marcas y Ayllus del Qullasuyu (CONAMAQ); **3)** La Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB); **4)** La Confederación Nacional de mujeres indígena originaria campesina “Bartolina Sisa”⁵ y **5)** La Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB). Para entender la línea de pensamiento de estas organizaciones es importante señalar que la línea ideológica indianista-katarista guió las discusiones de la Asamblea Constituyente (2006-2009) e incidió directamente en el diseño del nuevo modelo de Estado y su régimen constitucional, en ese orden, debe señalarse que en Bolivia, en los años 70 y 80, aparecen dos movimientos: El Indianismo y el Katarismo, el primero a la cabeza de Constantino Lima, que llegará al Parlamento y presentará proyectos de ley como el de respetar la hoja de coca; por su parte, el Katarismo se fusionará con el sindicalismo campesino, a la cabeza de su líder Genaro Flores, línea ideológica que no planteaba la reconstitución de la estructura ancestral, sino apuntaba al desarrollo del agro. A través de este movimiento se constituirá la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia CSUTCB. Así las cosas, a mediados de la década de los ochenta, germinó la idea **del proceso de Reconstitución del Ayllu**, idea que fue impulsada por las provincias Ingavi y Pacajes de La Paz y que irradió en Ayllus de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca y Cochabamba aglutinadas en el CONAMAQ (Consejo Nacional de Ayllus y Marcas del Qullasuyu) y en el oriente en la CIDOB (Confederación Indígena del Oriente Boliviano). Es importante señalar que la creación del CONAMAQ implicó la división del movimiento Katarista, provocando un giro en los intereses ideológicos del movimiento indígena, mientras que la CSUTSB, acudía a la memoria histórica de las luchas anticoloniales y a la memoria corta del sindicato con un discurso más autónomo. El CONAMAQ, a su vez invocaba el camino de los denominados caciques apoderados (1910-1940) quienes lucharon legalmente por la restitución de las tierras desde ámbitos locales. Estas dos visiones sindicato-indígenas, fueron contrapuestas en la Asamblea Constituyente y la armonización de posiciones se plasma en la concepción del término pueblos y naciones “indígena originario campesinos” reconocido por la Constitución aprobada. Ver ATTARD BELLIDO María Elena. *Lineas Jurisprudenciales para Pueblos Indígenas*. Editorial Presencia. La Paz-Bolivia. 2015.

deberán tener una construcción plural, en los términos que serán explicados en los siguientes acápite⁶.

En efecto, **la complementariedad no es un principio que deba tener un alcance exclusivo en el Estado Plurinacional de Bolivia, sino que por el contrario, debe abarcar un radio de expansión multinivel para un armónico diálogo inter-jurisdiccional entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tribunales de los Estados miembros y por supuesto la jurisdicción indígena originaria campesina, en el caso boliviano, o los sistemas de jurisdicción indígena en otros contextos.**

Este replanteamiento de los diálogos inter-jurisdiccionales además propone la formulación de un problema jurídico importante a ser resuelto: **La generación de puentes de diálogo para una construcción de estándares supra-estatales de protección de derechos no solamente a partir del principio de universalidad, sino del principio de complementariedad que a su vez consagre un enfoque de interculturalidad para la construcción plural de los derechos en aras de una irradiación de los mismos en todo el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Fundamentales.**

De acuerdo a lo anotado, debe señalarse que para la fundamentación de este análisis académico, se entiende por estándar supra-estatal, aquellas interpretaciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros órganos jurisdiccionales supra-estatales de protección de derechos cuya construcción **no sólo esta basada en el principio de universalidad, sino también en el de complementariedad**, para que así los entendimientos que deban irradiar todo el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, en el marco de interpretaciones evolutivas y progresivas, contemplen una construcción plural de derechos, con contenidos esenciales de protección a derechos que consideren las cosmovisiones y valores plurales especialmente de pueblos indígenas.

En este sentido, se tiene que estos estándares, merced al principio del efecto útil de la Convención y las interpretaciones evolutivas y progresivas que se realicen⁷, **deberán ser materializados en los Estados Miembros, generando por tanto un puente de diálogo que complemente el principio**

⁶ La interculturalidad a la luz del modelo constitucional boliviano, sustenta sus postulados en cinco pilares esenciales: 1) El Pluralismo igualitario; 2) La Descolonización; 3) La Libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinas; 4) la complementariedad entre todas las culturas sin primacía de ninguna de ellas en relación a las otras; y 5) La materialización del vivir bien como fin esencial del Estado.

⁷ En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, en el cual de manera hito-fundante la Corte Interamericana desarrolló la doctrina del Control de Convencionalidad, de manera expresa, se utilizó el concepto del *efecto útil de la Convención*, ya que este instrumento –piedra angular del Sistema Interamericano de Derechos Humanos-, debe irradiar de contenido la normativa y todas las medidas políticas, judiciales o de otra índole que asuman los Estados miembros del sistema.

de universalidad de los derechos humanos con un enfoque de interculturalidad.

En el marco de lo anotado, precisamente, la doctrina de la descolonización con un fuerte influjo de la teoría crítica del derecho, en el ámbito de los derechos humanos, **cuestiona el principio de universalidad y postula el enfoque de interculturalidad como herramienta de irradiación de los derechos, por tanto la construcción de los contenidos esenciales de los derechos, ya no debe ser realizada a la luz de entendimientos o concepciones con validez universal sino que deben contemplar un enfoque diferencial acorde con consmovisiones y valores plurales vigentes en sociedades plurales.**

3. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL BOLIVIANO DE LA PROTECCIÓN MULTINIVEL DE DERECHOS CON ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD.

La reforma Constitucional de 2009, aborda la protección multinivel de derechos a partir de una gran herramienta: **La doctrina del Bloque de Constitucionalidad.**

Así, desde la perspectiva anotada, es imperante señalar que el modelo constitucional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, asegura en igualdad jerárquica⁸ la vigencia de derechos individuales, colectivos y difusos; esta consagración de derechos no puede limitarse únicamente al texto escrito de la Constitución, sino también, su alcance, tiene génesis en Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y en directrices, principios y estándares jurisprudenciales que emanan de órganos supra-estatales de protección de derechos humanos, por lo que la materialización de estos derechos en el marco de una armonía tanto con el Sistema Universal como Interamericano de protección de Derechos Humanos, debe ser abordada desde la concepción del Bloque de Constitucionalidad Boliviano.

La *Teoría del Bloque de Constitucionalidad aplicable al Estado Plurinacional de Bolivia*, fue desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 0110/2010-R, decisión que realizó una interpretación extensiva y evolutiva del art. 410.II de la Constitución boliviana.

En efecto, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Constitucional, el Bloque de Constitucionalidad **está conformado por el texto escrito de la**

⁸ En efecto, el art. 109.1 de la Constitución boliviana en una interpretación armónica con el art. 13.III también de la norma suprema establece la igualdad jerárquica de derechos, superando de esta forma la teoría generacional de los mismos; en ese contexto, en el Estado Plurinacional de Bolivia, todos los derechos, incluidos los Económicos, Sociales y Culturales, tienen la misma jerarquía y además un mecanismo constitucional específico de protección.

Constitución; los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos, incluidos los estándares, es decir, las decisiones, directrices e interpretaciones progresivas de derechos que emanen tanto del Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos; los Acuerdos de Integración y los principios y valores supremos de carácter plural.

En el marco de lo señalado, **inequívocamente los estándares jurisprudenciales emanados en particular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los principios y directrices interpretativas para la vigencia de derechos, forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano y deben irradiar de contenido todo el ordenamiento infraconstitucional y guiar por tanto la labor jurisdiccional y administrativa a partir de su directa aplicación.** En la perspectiva anotada, estos estándares, como ya se señaló en el acápite anterior y en el marco de un diálogo multinivel, deben contener un enfoque de interculturalidad que supera el dogma de la construcción universal de derechos y que vislumbra la idea de la construcción plural de derechos para su irradiación en el sistema a partir del enfoque diferencial.

En el marco de lo señalado, el diseño de la doctrina plural, intercultural y descolonizante del Bloque de Constitucionalidad boliviano, a la luz del vivir bien, tiene la finalidad de brindar a todos sus componentes el amparo del principio de supremacía constitucional, que desde una visión de teoría constitucional contemporánea se denomina *“principio de constitucionalidad”*⁹, a partir del cual operará el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir que el contenido del bloque antes descrito, debe irradiar e impregnar de contenido a todos los actos de la vida social, pero además, debe dotar de contenido a todo el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

Además, en el contexto del Estado Plurinacional de Bolivia, es importante destacar la introducción al bloque de constitucionalidad de un compartimento referente a principios y valores plurales supremos a la luz del vivir bien, aspecto que evidencia el rasgo axiológico del constitucionalismo boliviano y que es absolutamente coherente con los postulados del pluralismo, la descolonización y la interculturalidad, característica en virtud de la cual, el fenómeno de irradiación no solamente opera en relación a normas supremas positivas sino también en relación a valores plurales (Art. 8 de la Constitución en armonía con el Preámbulo), asegurándose de esta forma la materialización de una interculturalidad pluralizante en los términos desarrollados en el

⁹ El principio de constitucionalidad fue expresamente desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 112/2012.

presente trabajo, que como ya se dijo, debe servir de base para un diálogo inter-jurisdiccional multinivel con enfoque de interculturalidad.

En resumen, los componentes del Bloque de Constitucionalidad boliviano como la herramienta esencial para un dialogo multinivel destinado a la protección de derechos pueden ser graficados de la siguiente forma:



Una vez descrita la doctrina del bloque de constitucionalidad como herramienta esencial para la protección de derechos multinivel, es importante ahora establecer los diálogos inter-jurisdiccionales que deben generarse en el contexto de un sistema plural de fuentes jurídicas y en el marco del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización.

Por lo que al ser el pluralismo un elemento de inclusión de la diversidad en la unidad, una de sus manifestaciones se visualiza en el pluralismo jurídico que a su vez proyecta una **diversidad de fuentes jurídicas**, que deben ser abordadas como un presupuesto esencial para una protección multinivel de derechos con enfoque de interculturalidad.

De acuerdo a lo referido, la constitucionalización del orden jurídico interno y del derecho internacional a partir de principios y estándares de protección a Derechos Humanos, brindan una óptica diferente para el sistema de fuentes jurídicas, por lo que no debe asumirse una mirada propia de un Estado legicentrista y sujeto a la soberanía como su Dios de barro, sino por el contrario, desde una visión dinámica que genera la irradiación de entendimientos progresivos y con enfoque plural, las fuentes de derecho son dinámicas, generarán un dialogo interjurisdiccional desde la construcción plural de derechos y la complementariedad. Entonces, en la línea de lo afirmado, estas fuentes plurales de derecho y específicamente en el Estado Plurinacional de Bolivia, están compuestas por el bloque de constitucionalidad en los

términos ya desarrollados y también por las Normas y Procedimientos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos, por tanto, estas fuentes deben generar puentes de diálogos entre ellas con una proyección tanto al Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Así las cosas, en el Estado Plurinacional de Bolivia, y de acuerdo a la doctrina del bloque de constitucionalidad antes referida, **la construcción plural de derechos plantea el desarrollo de derechos con una mirada que supera la exclusiva aplicación del principio de universalidad y que más bien propone un enfoque intercultural para la definición de ámbitos de protección de derechos.**

En efecto, la construcción plural de derechos, si bien parte de pautas de interpretación universalmente reconocidas como el pro-persona, entre otras, que tienen génesis en el art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos; empero, obliga al intérprete a utilizar pautas interculturales de interpretación de derechos para que en cada caso concreto y de acuerdo a cosmovisiones propias se definan los alcances de los derechos y se genere así un dialogo multinivel que considere el enfoque de interculturalidad.

Entonces, en el Estado Plurinacional de Bolivia, la construcción plural de derechos en un diálogo multinivel, tiene génesis en el art. 1 de la Constitución que en armonía con el Preámbulo, consagra el pluralismo y la plurinacionalidad como elementos estructurantes del Estado¹⁰, lo cual implica que la generación de diálogos multinivel en el marco de la doctrina del bloque de constitucionalidad, necesariamente debe contemplar un enfoque intercultural con pautas interculturales de interpretación de los mismos, como es el caso del *paradigma del vivir bien*, que será desarrollado más adelante.

Por su parte, el art. 13.1 de la Constitución boliviana, consagra dos principios esenciales para la interpretación de derechos: **el de progresividad y de universalidad**. En virtud del primero, los derechos deben ser interpretados y protegidos de la manera más extensiva y menos limitativa posible y una vez reconocidos a través de normas o procedimientos Estatales o emergentes de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinos o, en su caso, mediante precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede retrocederse en su alcance protectivo, salvo que el Estado justifique objetivamente la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Además, en esta perspectiva, a partir del principio de progresividad, el Sistema Interamericano de Protección de

¹⁰ El art. 1 de la Constitución boliviana señala: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”

Derechos Humanos, consagra la interpretación **evolutiva**¹¹ inmersa tácitamente en el art. 13.1 de la Constitución, en virtud de la cual, los derechos deben ser interpretados en el marco de los avances del derecho internacional de los derechos humanos, avance que sin duda se viene generando en este ámbito en cuanto al enfoque de interculturalidad que se postula en la presente reflexión académica.

A su vez, **el principio de universalidad**, asegura que los contenidos esenciales de los derechos humanos, tienen una plena validez en cualquier contexto por el consenso que su reconocimiento genera tanto en el Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en este orden, si bien este principio está expresamente consagrado en el art. 13.1 de la Constitución boliviana, no es menos cierto que en una interpretación acorde con el principio de *unidad constitucional*, el mismo debe armonizarse con el principio de complementariedad inmerso en el art. 1 de la Constitución, que en casos concretos permite una construcción plural de derechos basado en un enfoque de interculturalidad, que a su vez generará un diálogo interjurisdiccional multinivel.

Además, el art. 256 de la Constitución, plasma otra pauta constitucional que viabiliza el dialogo multinivel **desde la perspectiva del principio de favorabilidad que a su vez es plenamente compatible con el enfoque de interculturalidad**¹². En este contexto, los derechos deben ser interpretados no de manera limitativa, sino de la manera más favorable, en particular con relación a grupos de atención prioritaria como ser: mujeres en situación de violencia, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o personas privadas de libertad entre otras. Esta interpretación favorable, como ya se dijo, es plenamente armónica con un enfoque de interculturalidad, es decir, a través de pautas de interpretación intercultural de derechos, como ser el *paradigma del vivir bien*, tal como se justificará en el siguiente acápite.

¹¹ La interpretación evolutiva fue asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Awas Tigni vs. Nicaragua*, en el cual, se interpretó el art. 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su tenor literal sólo consagra el derecho a la propiedad privada, en este marco, a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos se concluyó que en el marco de este avance la Convención también protege el derecho a la propiedad comunal y no sólo la propiedad privada como reza su tenor literal.

¹² El art. 256 de la Constitución establece: I “Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

4. PRIMER ELEMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN PLURAL DE DERECHOS: EL PARADIGMA DEL VIVIR COMO PAUTA INTERCULTURAL DE INTERPRETACIÓN.

Ahora bien, en una interpretación de la Constitución acorde con el principio de Unidad Constitucional, toda vez que tal como ya se señaló es evidente que el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización son la base de la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia, **es evidente que el principio de universalidad está plenamente asegurado en el modelo constitucional imperante cuando el caso concreto no plantee un problema jurídico que deba ser interpretado con un enfoque diferencial**; empero, como se evidenciará en los ejemplos que más adelante serán expuestos, **la perspectiva de interculturalidad deberá ser utilizada cuando el caso concreto genere la necesidad de una construcción plural de derechos**, para lo cual se deberá recurrir al **paradigma del vivir bien como pauta intercultural de derechos**, la cual, es lo suficientemente idónea para la generación de un diálogo multinivel con enfoque de interculturalidad.

En efecto, el ***paradigma del vivir bien***, es una pauta intercultural de interpretación de derechos y fue reconocida por primera vez por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional, en adelante SCP 1422/2012, decisión que posteriormente fue modulada a través de la SCP 0778/2014.

Esta pauta intercultural de interpretación de derechos postula una mirada crítica al sacrosanto principio de universalidad de los derechos humanos y propone una protección a derechos a partir de una construcción e interpretación plural.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1422/2012 (FJ IV.5), señaló que el paradigma del vivir bien **es una pauta de interpretación intercultural de derechos fundamentales**, a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina para evitar decisiones desproporcionadas y arbitrarias. Esta pauta de acuerdo al mencionado precedente vinculante, debe ser utilizada por el control tutelar de constitucionalidad, ya que si bien en el Estado Plurinacional de Bolivia la jurisdicción indígena originario campesina tiene igual jerarquía que la ordinaria y la agroambiental, no es menos cierto que se somete al control de constitucionalidad a la cabeza del Tribunal Constitucional Plurinacional¹³.

¹³ En el Estado Plurinacional de Bolivia, la Reforma Constitucional de 2009, generó un Sistema Plural de Control de Constitucionalidad, por lo que los primeros garantes del bloque de constitucionalidad y en el marco de la interculturalidad son las autoridades jurisdiccionales, las y los servidores públicos, así como las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena

De acuerdo a lo señalado, la indicada sentencia, que por cierto emergió de una acción de libertad, estableció como precedente fundante cuatro parámetros de análisis para la interpretación de derechos desde un enfoque intercultural: **a)** Que, la o el intérprete debe valorar la armonía axiomática, es decir, deberá verificar que las decisiones comunarias cuestionadas como lesivas a derechos en contextos intra-culturales, sean acordes con los valores plurales supremos, verbigracia la solidaridad, la igualdad, la armonía, entre otros; **b)** El análisis de armonía o compatibilidad entre la decisión cuestionada con la cosmovisión propia del pueblo indígena; **c)** Verificación de los ritualismos o procedimientos que pretenden aplicarse al caso concreto en relación al cumplimiento de normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino; y **d)** Análisis de la proporcionalidad y necesidad estricta, aspecto en virtud del cual se ponderará la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión cuestionada de lesiva a derechos en relación con la magnitud de la sanción impuesta¹⁴.

Como puede evidenciarse, esta pauta intercultural de derechos, supera una visión universal de la construcción de derechos y materializa el rasgo axiológico de la Constitución a partir de la irradiación de valores plurales supremos; así, por ejemplo, como sucedió en el caso concreto analizado en la sentencia referida, la expulsión de miembros de una comunidad, no es analizada a la luz de la construcción universal del debido proceso, con componentes tales como: la garantía de competencia, juicio previo, la doble instancia, entre otros; sino más bien, se superan estos criterios que además implican dejar a un lado la interpretación basada en *reglas jurídicas*, para que en el ámbito del control tutelar de derechos un tribunal, que además debe tener composición plural¹⁵, compatibilice la decisión cuestionada con valores plurales supremos.

originario campesinas y en última instancia, a través de los procedimientos constitucionales vigentes, el resguardo de la Constitución se encuentra en el Tribunal Constitucional Plurinacional. Las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina puede ser objeto de control de constitucionalidad en el marco de las acciones tutelares, es decir la acción de libertad, de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento y popular.

¹⁴ En el caso concreto, en aplicación de este paradigma, se concedió la tutela porque las autoridades indígenas demandadas asumieron una decisión que no cumple con el contenido de estos criterios de análisis.

¹⁵ Uno de los grandes problemas a la hora de analizar la construcción plural de derechos es el de la composición plural, tanto del Tribunal Constitucional Plurinacional como de los tribunales de garantías. En esta perspectiva la Ley del Tribunal Constitucional, estableció el requisito de la autoidentificación para el acceso a las funciones de magistradas o magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, aspecto que no garantizó una real composición plural y menos aún una verdadera experiencia de las o los magistrados en sistemas de administración de justicia de pueblos indígenas. Además, otro de los grandes problemas en el Estado Plurinacional de Bolivia es que los jueces y tribunales de garantías con competencia para conocer y resolver en primera instancia acciones tutelares como ser la de libertad, amparo

Asimismo, es importante señalar que la sentencia 1422/2012, establece también que en casos en los cuales las denuncias sobre vulneración a derechos fundamentales en contextos intra-culturales versen sobre grupos de atención prioritaria, deberá realizarse una ponderación reforzada de derechos a la luz del **paradigma de favorabilidad**, en virtud del cual las interpretaciones de derechos deberán ser lo más favorables, progresivas y extensivas para estos sectores (FJ IV.6).

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0778/2014, en el Fundamento Jurídico C.7, modula la SCP 1422/2012, es decir desarrolla de una manera más sencilla y comprensible el paradigma del vivir bien¹⁶. En este marco, el paradigma del vivir bien como pauta intercultural de interpretación de derechos, en el marco de un diálogo intercultural¹⁷, contiene los siguientes aspectos: i) **El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, valoración que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; y, ii) El análisis de compatibilidad o contraste del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina.**

El precedente vinculante antes transcrito, está vigente en el Tribunal Constitucional Plurinacional y tal como ya se señaló, debe ser utilizado por las autoridades de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesinas por ser las primeras garantes de derechos, aunque estos se interpreten mediante pautas con enfoque intercultural; asimismo, dicho paradigma, debe ser utilizado por autoridades jurisdiccionales cuando la problemática plantee la

constitucional, protección de privacidad y de cumplimiento. En este ámbito tampoco existe una composición plural, aspecto que es un óbice para una real aplicación de pautas interculturales de interpretación.

¹⁶ La SCP 0778/2014, modifica parcialmente la SCP 1422/2014, pero sólo en cuanto al paradigma del vivir bien, ya que otros aspectos como el paradigma de favorabilidad, todavía siguen subsistentes.

¹⁷ Desde la óptica del pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización, los diálogos interculturales pretenden generar una comunicación horizontal y directa entre los pueblos indígenas y el control de constitucionalidad.

necesidad de la utilización de un enfoque intercultural; por los jueces y tribunales de garantía y sin duda por el Tribunal Constitucional Plurinacional. A su vez, en el marco de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y considerando que el enfoque intercultural está siendo reconocido en este avance, se propone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también las instancias en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, apliquen esta pauta de interpretación con enfoque intercultural para casos que así lo requieran, por lo que la misma, se configura como una herramienta para el diálogo multinivel, es decir a partir de un precedente, en este caso del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, se genera un diálogo con los sistemas universal y regional de protección de derechos, para que estos, a su vez, desarrollen estándares supra-estatales de protección que irradian en todo el sistema y que no tengan sustento únicamente en el principio de universalidad de los derechos.

5. LA CONSTRUCCIÓN PLURAL DE DERECHOS Y LA GENERACIÓN DE DIÁLOGOS MULTINIVEL.

Una vez desarrollado el paradigma del vivir bien como pauta intercultural de interpretación de derechos, en este acápite es imperante establecer que si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional ya desarrolló en varios precedentes la construcción plural de derechos, empero, es importante mirar esta perspectiva desde un caso concreto, por lo cual se propone el estudio de la Sentencia Constitucional Plurinacional 2007/2013, para visualizar así de manera más clara la perspectiva de la construcción plural de derechos aquí planteada.

En efecto, dicho entendimiento jurisprudencial, emerge de una acción de libertad, en la cual, el problema jurídico que planteó el caso concreto fue la retención por personal de un hospital del cadáver de una persona como consecuencia de la omisión de pago de gastos de atención médica. En este marco, el citado entendimiento jurisprudencial, en el Fundamento Jurídico III.3, estableció que la retención de cadáveres por particulares o servidoras o servidores públicos implica una lesión al derecho a la dignidad desde su dimensión plural que entre otros afecta los derechos a la libertad de espiritualidad, religión y culto, al privar a los familiares de la posibilidad de realizar los actos, ritos y costumbres que su espiritualidad, religión y culto establecen.

De acuerdo a lo señalado por esta sentencia y a los precedentes establecidos, se tiene **que la construcción plural de derechos siempre parte del caso concreto y mira la realidad socio-cultural en la cual se generan los problemas jurídicos que el tema plantea**, en ese sentido, esta mirada a la realidad socio-cultural, debe utilizar el paradigma del vivir bien –aunque la

sentencia lo utiliza implícitamente- y a partir de ello debe considerar valores propios de la cosmovisión de los pueblos y también valores plurales supremos. En este marco, a la luz de esta mirada compatible con un enfoque diferencial, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la sentencia analizada, supera una visión civilista y de construcción universal de derechos en virtud de la cual su tutela estaba condicionada a la vida de las personas y a partir de la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que creen que la vida trasciende la muerte, se concede la tutela de acuerdo a una **construcción plural del derecho a la espiritualidad**, el cual debe inequívocamente ser interpretado con enfoque intercultural. En ese orden, sin duda **el derecho a la espiritualidad y su enfoque intercultural, es decir su mirada a partir de pautas interculturales de interpretación, como por ejemplo el paradigma del vivir bien, deben generar un diálogo interjurisdiccional multinivel.**

6. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CON ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD COMO MECANISMO DE ARTICULACIÓN PARA CONSENSOS MULTINIVEL.

Desde la perspectiva de la argumentación jurídica enmarcada en posturas neoconstitucionalistas, **los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad** son mecanismos de corrección de decisiones y tienen una validez para generar un consenso armónico con los tratados internacionales de derechos humanos y sus interpretaciones progresivas en el marco de un diálogo multinivel, de hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizó este mecanismo argumentativo en el caso Karen Atala Riffó vs. Chile, entre otros. Asimismo, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, también utilizó este método argumentativo.

En efecto, una construcción plural de derechos, inequívocamente necesita una **argumentación jurídica plural**, para lo cual la construcción plural de derechos a partir del caso concreto y en el marco del enfoque intercultural, debe asumir un método argumentativo que **sintonice tanto el enfoque de universalidad como el de interculturalidad y que de acuerdo a la evolución de los derechos permita que tanto el Sistema Interamericano como Universal de Protección de Derechos Humanos en su rol interpretativo, asuman este enfoque intercultural a la luz del principio de complementariedad.**

En el marco de lo señalado, aquí se propone **la utilización del método de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad con enfoque de interculturalidad**, el cual evite decisiones o interpretaciones arbitrarias.

Así las cosas, desde este enfoque intercultural aplicable al método propuesto, deberá entenderse que una interpretación de derechos, **será**

razonable cuando respete los principios de dignidad, igualdad y prohibición de discriminación.

Ahora bien, el principio de dignidad, tal como se reflexiona en la SCP 2007/2013, no solamente alcanza la vida de las personas sino su trascendencia más allá de la muerte en el marco de las cosmovisiones propias de los pueblos en los cuales deben analizarse un caso concreto; en ese orden, la dignidad de las personas, los pueblos, la madre tierra; etc, tiene alcances que superan una perspectiva estanca del principio, valor y derecho de la dignidad del ser humano desde una perspectiva universal e individual; así, verbigracia, la dignidad de los miembros de un pueblo indígena en el tema de castigos comunitarios como los azotes (chicotazos en el caso bolivino), el trabajo comunitario, las expulsiones u otras decisiones de pueblos indígenas, para el análisis de su razonabilidad, no puede acudir al contenido eurocentrista de dignidad humana, sino más bien, **su interpretación plural deberá sujetarse al paradigma del vivir bien como pauta intercultural de derechos plasmada en la SCP 0778/2014, pauta intercultural, que a su vez, en un diálogo multinivel, deberá ser utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otras instancias supra-estatales y que será esencial para la valoración de razonabilidad de una decisión con enfoque intercultural.**

Por su parte, el principio de igualdad y no discriminación es otro elemento para realizar el análisis de razonabilidad de una decisión o una interpretación de derechos, en ese orden, desde un enfoque intercultural, y tal como lo establece la SCP 1422/2012, que en este aspecto no fue modulado por la SCP 0778/2014, el paradigma de favorabilidad acorde con el pluralismo y la plurinacionalidad, debe ser aplicado en un diálogo multinivel para el análisis de razonabilidad de una decisión o interpretación de derechos. Además, la razonabilidad con enfoque de interculturalidad debe tener un especial énfasis en las llamadas por el derecho internacional de los derechos humanos “categorías sospechosas”, es decir la prohibición de discriminación de sectores en situación de vulnerabilidad e históricamente vulnerados, como ser mujeres en situación de violencia, niñas, niños, adolescentes, adulto mayores o personas con discapacidad entre otras. En el marco de lo señalado, **se puede colegir que si bien el paradigma del vivir bien asegura una compatibilidad de la decisión o interpretación con los valores plurales y la propia cosmovisión de la comunidad, sin embargo, no es menos cierto que toda decisión o interpretación debe asegurar siempre una interpretación lo más favorable y protectora a estos sectores vulnerables o históricamente discriminados.**

De la misma forma, debe señalarse que el **principio de proporcionalidad** es otro de los elementos para generar un diálogo multinivel con enfoque intercultural destinado a evitar la aplicación de entendimientos arbitrarios, en

ese orden, este criterio implica: **1)** El análisis de la legitimidad de la decisión o interpretación al derecho, el cual, siguiendo un enfoque intercultural, debe considerar la legitimidad no en términos de la sociedad en general sino también en cuanto a la legitimidad desde una óptica de la plurinacionalidad y la diversidad cultural; **2)** La estricta necesidad, es decir que no sólo desde una concepción globalizada de la sociedad, sino desde la realidad del pueblo donde se genere el caso, en el marco de su cosmovisión, valores, cultura, situación particular, etc, se establezca la necesidad o no de la medida analizada a objeto de valorar su proporcionalidad; y, **3)** el costo de la limitación de otros derechos y el beneficio de la medida o interpretación asumida a partir de la construcción plural de derechos y las especificidades culturales del caso concreto.

Finalmente, el **principio de objetividad**, debe también tener un enfoque de interculturalidad y es plenamente aplicable como método para un diálogo multinivel. En esta perspectiva, la decisión o interpretación del derecho, debe estar exenta de todo estereotipo, prejuicio o concepto que pueda crear un trato discriminatorio, es decir un trato diferenciado arbitrario; en ese sentido, la aplicación del paradigma del vivir bien y el paradigma de favorabilidad, como pautas de interpretación intercultural, asegurarán la inexistencia de decisiones o interpretaciones arbitrarias, considerando que los estereotipos y prejuicios deben ser analizados desde la óptica de la especificidad cultural.

De acuerdo a lo señalado, la asunción por parte del Sistema Interamericano o Universal de Protección de Derechos Humanos de entendimientos progresivos con enfoques interculturales, puede a su vez complementarse con la utilización del método argumentativo basado en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad con enfoque intercultural lo cual generará mayor legitimidad a las decisiones a ser asumidas a partir de construcciones plurales de derechos.

7. LA DOCTRINA DEL ESTÁNDAR MÁS ALTO Y SU IMPLICANCIA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en una de sus sentencias más progresivas, asumió a través de la SCP 2233/2013 **la doctrina del estándar jurisprudencial más alto**, la cual, establece en el marco del sistema plural de fuentes jurídicas explicado en un acápite anterior, **que solamente es precedente vinculante y por tanto fuente directa de derecho, el entendimiento más favorable y progresivo al derecho en discusión**. En este marco, en el ámbito interno, para aplicar **el precedente vinculante, se puede establecer que no rige el principio de temporalidad sino el de**

favorabilidad¹⁸, por tanto, el precedente en vigor no es el último desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sino el más favorable, ya que aquellos entendimientos que plasmen una regresividad en cuanto a la interpretación, ámbito de aplicación o alcance de un derecho, no pueden ser considerados como precedentes vinculantes.

El entendimiento antes señalado, es decir la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, no es solamente aplicable en el Estado Plurinacional de Bolivia, sino también debe ser considerado en el marco de un diálogo interjurisdiccional multinivel; empero, dicho estándar, sin duda debe asumir el enfoque intercultural, por tanto, **el entendimiento más favorable, no solamente es el más progresivo en términos del principio de universalidad, sino aquel que desde el enfoque de interculturalidad, en aplicación del paradigma del vivir bien, del paradigma de favorabilidad y de acuerdo a una construcción plural, implique un avance progresivo a los derechos desde una mirada de un criterio diferencial y no universal;** sólo en estos casos, los entendimientos de los Estados Miembros generarán estándares que de ser más altos, deberán ser aplicados de manera vinculante en todo el Sistema tanto Universal como Interamericano de protección a derechos humanos.

Por lo expresado, se puede concluir que la doctrina del estándar más alto, es una herramienta que también deberá ser utilizada para un diálogo multinivel, la cual además, es plenamente armónica con los enfoques interculturales aquí propuestos.

8. LA NECESARIA REFLEXIÓN SOBRE UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CON UN ENFOQUE DIFERENCIAL BASADO EN EL PLURALISMO Y LA PLURINACIONALIDAD.

Para el desarrollo del control de convencionalidad debe precisarse que el art. 1 de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y también el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, disposición convencional que genera la obligación de los Estados Partes de “**respetar**” los derechos y libertades ahí contenidos y “**garantizar**” su libre y pleno ejercicio a toda persona o colectividad que esté sujeta a su jurisdicción “**sin discriminación alguna**”¹⁹.

¹⁸ En efecto, en cuanto a leyes, una posterior deroga o abroga a una anterior; en cambio, en derecho jurisprudencial de derechos fundamentales, la sentencia que genera precedente es aquella que plasma el entendimiento más favorable y una decisión posterior que retroceda en el entendimiento no puede ser considerada como precedente en vigor.

¹⁹ FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO Y PELAYO MÖLLER, CARLOS MARÍA “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

De acuerdo a lo señalado, la “Doctrina del Control de Convencionalidad”, encuentra fundamento en la disposición convencional antes precisada y fue desarrollada por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que –además-, en el marco del principio de buena fe del Estado, consagrado en el art. 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados Internacionales y merced al principio del *efecto útil de la Convención*, encomienda a todos los jueces y autoridades administrativas de los Estados Parte de este sistema, a velar por la eficacia del **Parámetro de Convencionalidad**, aplicando en los casos objeto de resolución con preferencia, los instrumentos y entendimientos supra-estatales más favorables a los Derechos de las personas o las colectividades, aspecto absolutamente armónico con el modelo argumentativo y con el Estado Constitucional de Derecho.

En la línea antes trazada, Néstor Pedro Sägues, señala que el Control de Convencionalidad es un potente instrumento para el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos incluidos en el *parámetro de convencionalidad*²⁰.

Así, en el marco de lo señalado, el primer caso en el cual se abordó la “Doctrina del Control de Convencionalidad” fue en Almonacid Avellano y otros vs. Chile²¹, en el cual, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

...los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. **Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, **el poder judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.** En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (resaltado propio)²².

Comentario. Introducción General. STEINER Christina y URIBE Patricia (editores). Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Plural Editores. 2013. P 46.

²⁰ SAGÜES, NÉSTOR PEDRO, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. En *Estudios Constitucionales*, año 8, No. 1, 2010, p. 118.

²¹ Caso Almonacid Avellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 de septiembre de 2006, parrs. 124 y 123. Esta Doctrina del Control de Convencionalidad, fue también utilizada en las sentencias de fondo de los siguientes casos: La cantuta vs. Perú, parr. 173; Boyce y otros vs. Barbados, parr. 78; Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Peru, parr. 158; Fermín Ramírez y Raxcaco Reyes vs. Guatemala parr. 63, entre otros.

²² Caso Almonacid Arellano vs. Chile, parr. 123.

Por su parte, en el caso *trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte IDH, encomendó el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio* y en ese marco, señaló:

...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, **sino también de convencionalidad ex - officio, entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales pertinentes**. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones (resaltado propio)²³.

En el marco de lo señalado, debe precisarse que el principio del *efecto útil de la Convención* elemento esencial para el desarrollo de la doctrina del *control de convencionalidad*, atribuye a las autoridades judiciales y también administrativas el carácter de primeros garantes y celadores del parámetro de convencionalidad, por tanto, los obliga a velar porque la efectividad de la convención no se vea mermada o anulada por la aplicación de leyes contrarias a las disposiciones, objeto y fin del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, a cuyo efecto, encomienda a estas autoridades ejercer un control de convencionalidad *ex officio*.

En el marco de lo señalado, debe precisarse que a partir de la visión plasmada en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, el Control de Convencionalidad, debe ser realizado no solamente por autoridades jurisdiccionales, sino también por autoridades administrativas, independientemente del sistema de control de constitucionalidad que se adopte, es decir que la doctrina ahora desarrollada, debe ser aplicada por los Estados Miembros en el marco de sistemas de control de constitucionalidad concentrados, difusos o mixtos y como ya se dijo, no solamente por autoridades judiciales, sino también por toda autoridad pública²⁴.

²³ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, par. 158.

²⁴ Es imperante recordar que la doctrina del derecho procesal constitucional, describe dos grandes modelos de control de constitucionalidad: **a)** El sistema político de control de constitucionalidad; y **b)** el sistema jurisdiccional de control de constitucionalidad, que a su vez, adopta tres formas específicas: **i)** el sistema jurisdiccional difuso de control de constitucionalidad; **ii)** el sistema jurisdiccional concentrado de control de constitucionalidad y **iii)** el sistema mixto de control de constitucionalidad.

A la luz de un derecho constitucional comparado en un contexto contemporáneo, Cuba, adopta un sistema político de control de Constitucionalidad, toda vez que su Constitución de 1976, reformada parcialmente los años 1992 y 2002, en su art. 75.3, encomienda de manera expresa el control normativo de constitucionalidad a la Asamblea Nacional del Poder Popular (Órgano Legislativo), asimismo, en su art. 121, se establece que “Los Tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro y

subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado” (resaltado propio), disposiciones constitucionales que evidencian la inexistencia de control jurisdiccional de constitucionalidad y la vigencia de un control político de constitucionalidad. Asimismo, es ilustrativo señalar que en derecho comparado y también en un contexto contemporáneo, pero en el ámbito continental europeo, países como Suiza adoptan un sistema político de control de constitucionalidad. En efecto, la Constitución de este país, señala que los jueces carecen de competencia para revisar las leyes y decretos sancionados por la Asamblea Nacional, asimismo, establece que es la voluntad popular la que elige a la legislatura federal, la cual, tiene la facultad de dejar sin efecto normas federales a través de votaciones populares.

Asimismo, en un contexto de derecho constitucional comparado, se establece que Estados Unidos, a partir de la sentencia pronunciada en el caso *Marbury vs. Madison* (1803) adoptó un sistema difuso de control de constitucionalidad, en virtud del cual, en resguardo de la Constitución está encomendado a las autoridades de justicia y en última instancia a su Suprema Corte de Justicia, sistema que en un ámbito latinoamericano, es adoptado también por Argentina.

Ahora bien, en el decurso de la historia constitucional boliviana, se adoptó en principio a través de la Constitución de 1826, un sistema político de control de constitucionalidad, posteriormente, como influencia de un constitucionalismo norteamericano, se adoptó un sistema difuso de control de constitucionalidad; luego, a partir de la Constitución de 1994, Bolivia asumió un sistema preminentemente concentrado de control de constitucionalidad en manos del Tribunal Constitucional.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 2009, se adopta un sistema plural de control de constitucionalidad, con bases en un sistema jurisdiccional concentrado de control de constitucionalidad, pero a su vez, con un componente plural-inclusivo, cuyo objetivo es asegurar precisamente la vigencia del pluralismo como elemento fundante del Estado y también con la finalidad de garantizar a través de la interpretación constitucional, el modelo de constitucionalismo fuerte basado en la justicia e igualdad.

En el orden de ideas expuesto, se debe señalar que este modelo plural de control de constitucionalidad, se encuentra compuesto en su base, por las autoridades jurisdiccionales, administrativas y autoridades de los pueblos indígenas, originarios campesinos, quienes en el ejercicio de sus roles jurisdiccionales, funciones administrativas o funciones enmarcadas en el ámbito de la justicia indígena, originaria y campesina, gracias al principio de aplicación directa de la Constitución y considerando que en sus roles deben utilizar el criterio de interpretación “desde y conforme a la Constitución”, son los primeros garantes y celadores del respeto a los derechos fundamentales. En este marco, en mérito a las características de un control concentrado de constitucionalidad, en una instancia o nivel intermedio de este sistema de control de constitucionalidad, se encuentran los jueces y tribunales de garantías, encargados de conocer las acciones tutelares, quienes asumen el control intermedio de constitucionalidad no como jueces o tribunales ordinarios, sino como jueces constitucionales especializados en materia de protección de derechos fundamentales. Asimismo, en el tercer nivel del control de constitucionalidad, se encuentra el Tribunal Constitucional Plurinacional, como último y máximo garante de los Derechos y Garantías Fundamentales y la Constitución.

Por lo expuesto, esta catalogación tripartita del control de constitucionalidad y el elemento del pluralismo como eje rector no sólo de su composición sino también de su rol interpretativo y en particular la inclusión del primer nivel, es decir de las autoridades jurisdiccionales, administrativas y de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, con un rol de interpretación constitucional que se configura como un cambio del sistema jurídico ius-positivista, implican un eje de cambio en las características de los tres modelos jurisdiccionales de control de constitucionalidad conocidos en doctrina, es decir, el difuso, el concentrado y el

Ahora bien, un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es sin duda el desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad desde un enfoque intercultural, en ese sentido, repensando dicha doctrina a partir del pluralismo, la plurinacionalidad, la interculturalidad y la descolonización y en el marco de la construcción plural de derechos y sus pautas interculturales de interpretación, **este control *prima facie* no debe ser realizado únicamente por autoridades jurisdiccionales o administrativas, sino también por las autoridades de los pueblos indígenas en el ejercicio de sus sistemas de justicia por ser estos los primeros garantes de los derechos fundamentales, pero con una diferencia esencial, la aplicación de la Convención Americana y los estándares por estas autoridades, debe ser realizada en el marco de pautas interculturales que no necesariamente se encuentran en correspondencia con la construcción universal de los derechos; a su vez, las interpretaciones desarrolladas por dichas autoridades en el ejercicio de sus sistemas propios de justicia, deben también generar un diálogo multinivel, por lo que las interpretaciones realizadas en este ámbito deberán tener una irradiación en todo el Sistema, tanto Universal como Interamericano, de acuerdo a herramientas como la doctrina del estándar jurisprudencial más alto y los principios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad con perspectiva intercultural**, visión que inequívocamente debe asumir la doctrina del control de convencionalidad en una mirada con enfoque diferencial.

9. REFLEXIONES FINALES.

En el marco de todo lo señalado, se puede concluir afirmando que la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la descolonización brindan una óptica diferente a los derechos humanos, ya que éstos no sólo deben interpretarse de acuerdo al principio de universalidad, sino que más bien, deben complementarse con pautas interculturales de interpretación para generar así un diálogo multinivel a través de la utilización de herramientas argumentativas esenciales como ser la doctrina del estándar más alto y los principios de razonabilidad, proporcionalidad u objetividad con enfoque

mixto y viene a configurar el modelo plural de control de constitucionalidad como un sistema jurisdiccional *sui generis*, que no es difuso ni tampoco exclusivamente concentrado, puesto que –como ya se dijo– en el primer nivel los jueces y también las autoridades administrativas interpretan la legalidad ordinaria a la luz del bloque de constitucionalidad, en virtud al principio de aplicación directa de la Constitución (postulado propio de este modelo constitucional de justicia e igualdad), aspecto que hace que este control sea un sistema combinado con sólidas bases pluralistas.

intercultural, criterios a partir de los cuales, debe a su vez, redimensionarse el control de convencionalidad para su aplicación con enfoque intercultural.

BIBLIOGRAFÍA

ALBO XAVIER Y BARRIOS SUBELZA FRANZ. *Por una Bolivia Plurinacional*. La Paz, PNUD, septiembre 2006.

ALEXY ROBERT. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Trad. E. Garzón Valdez. CEC Madrid. 1993.

ALVARADO ALCIDES. *Del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social*, editorial Judicial, Sucre 1994.

ALONSO GARCÍA MANUEL, *La Interpretación de la Constitución*, Madrid, 1984.

ANAYA JAMES. *Los derechos de los pueblos indígenas*. Artículo disponible en http://paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Lectura_Obligatoria_ANAYA James Derechos Pueblos Indigenas.pdf,

ARA PINILLA IGNACIO. “Estudio Preliminar” a E. Pattaro. *Elementos para una teoría del Derecho*. Trad. al español de Ignacio Ara Pinilla. Debate. Madrid. 1986.

ARANGO RODOLFO. *Fundamento Filosófico de los DESC*. En *Memorias sobre del Seminario Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*”. Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.). Libro consultado en versión digital disponible en la dirección: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/libro6.pdf>.

ARISTIZABAL ARBELÁEZ LUIS HERNANDO *Anotaciones sobre derecho indiano*. Bogotá. Publicaciones Universidad Javeriana. 1993

ATTARD BELLIDO MARÍA ELENA. *Lineas Jurisprudenciales para Pueblos Indígenas*. Editorial Presencia. La Paz-Bolivia. 2015.

ATIENZA MANUEL. *El sentido del derecho*. Ariel. Barcelona. 2001

BARBERO A., *Manuale di Diritto Pubblico*, Bolonia, 1984.

CARBONELL MIGUEL. *Neoconstitucionalismo (s)*, Editorial Trotta, Madrid, 2003.

CARBONELL MIGUEL Y GARCÍA JARAMILLO EDUARDO. *El Canon Neoconstitucional*. Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo editores. Universidad Externado de Colombia, primera edición, Bogotá, 2010.

CARBONELL MIGUEL. “Breves reflexiones sobre los derechos sociales”. En *Memorias sobre del Seminario Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*”. Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.). Libro consultado en versión digital disponible en la dirección: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/libro6.pdf>.

CARPIO MARCOS EDGAR, “La interpretación de los Derechos Fundamentales”, en *Interpretación Constitucional*, Eduardo Mc-Gregor (coord.), tomo I, editorial Porrúa, México 2005.

- CUSICANQUI RIVERA SILVIA. *Oprimidos pero no vencidos, luchas del campesinado Aymara y Qhechuwa 1900-1980. La mirada salvaje*. La Paz-Bolivia. 1984.
- DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA Y EXENI RODRIGEZ JOSE LUIS Editores. *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. 1 ra. Edición. Fundación Rosa Luxemburg/Abya- Yala. La Paz-Bolivia. Octubre 2012.
- DE SOUSA Santos Boaventura. *La Reivindicación del Estado y el Estado Plurinacional*. Artículo disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf>
- DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA. “Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad”. En *Bolivia, cuando los excluidos tienen derechos*. La Paz-Bolivia.
- DE SOUSA SANTOS BOAVENTURA. *La Reivindicación del Estado y el Estado Plurinacional*. Artículo disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf> . Esta página fue visitada en fecha 1 de junio de 2012 a hs. 7.00 pm. P. 12.
- DE MESA JOSÉ, GISBERT TERESA Y D. MESA GISBERT CARLOS. *Historia de Bolivia*. Quinta Edición. Editorial Gisbert. La Paz- Bolivia. 2003.
- DE LA TORRE MARTINEZ CARLOS. *El derecho a la no discriminación como una alternativa de acceso a los derechos sociales*. En *Memorias sobre del Seminario Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*”. Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.). Libro consultado en versión digital disponible en la dirección: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/libro6.pdf>
- EIDE ABSJORN. “Realización de los derechos económicos y sociales. Estrategia del nivel mínimo”. En *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*. Num. 43. Ginebra. 1989.
- FERRAJOLI LUIGI. *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Ariel. Barcelona 2010.
- GARCÍA DE ENTERRÍA. “La Constitución como norma jurídica”. En A. Pedrieri y E. García de Enterría (coords). *La Constitución Española de 1978*. Civitas. Madrid. 1980.
- GETCHES DAVID Y OTROS. *Cases and material son Federal Indian Law*. Sexta Edición. Thomson Reuters Business. United States of America. 2011
- GONZÁLES MORENO BEATRIZ. *El Estado Social. Naturaleza jurídica y estructura de los derechos sociales*. Madrid. Civitas. 2002.
- ESPEJO YAKSIC NICOLAS. *¿Quién debería creer en los derechos económicos, sociales y culturales?*. En *Memorias sobre del Seminario Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales*”. Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.). Libro consultado en versión digital disponible en la dirección: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro6/libro6.pdf>.
- HABERMAS JURGEN. “Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?”. En *Escritos sobre moralidad y eticidad*. Introducción y traducción M. Jimenez Redondo. Paidós. Barcelona. 1991.

- KELSEN HANS. *Teoría Pura del Derecho* (versión digital), Universidad Nacional Autónoma de México, traducción de la segunda edición en alemán por Roberto J. Bernengo, México, 1982.
- KYMLICKA WILL. *Multicultural Citizenship*, Oxford, Oxford University Press, 1995.
- LOPEZ MEDINA DIEGO EDUARDO. *Teoría Impura del Derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Legis Editores S.A. Tercera reimpresión. Colombia. 2005
- MARTINEZ DALMAU RUBÉN. *El proceso constituyente boliviano (2006-2008)*. Editorial Enlace. La Paz-Bolivia. 2008.
- Memoria Conferencia Internacional: Hacia la construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional*. Editora Presencia. La Paz, 2010.
- NARANJO MESA VLADIMIRO. *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Ariel. Barcelona. 1998.
- Neoconstitucionalismo, Derechos Humanos y Pluralismo. Homenaje al Prof. Néstor Pedro Ságués*". Colegio de Abogados de Chuquisaca-Fundación Tribuna Constitucional. Sucre 2012.
- PISARELLO GERARDO. "Del Estado social tradicional al Estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales". Editorial Ariel. Barcelona. 2001.
- REINAGA FAUSTO. *Tesis india*. Ediciones PIB. La Paz-Bolivia. 1971.
- SAGUEZ NESTOR PEDRO. *Teoría de la Constitución*. Editorial Astrea. Buenos Aires.2001
- SCHAVELSON SALVADOR. *El nacimiento del Estado Plurinacional de Bolivia. Etnografía de una Asamblea Constituyente*. Editorial Plural. La Paz - Bolivia 2012.
- YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL. "Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino". En: BERRAONDO Mikel (coordinador). *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*. Bilbao. Universidad de Deusto. 2006. Pp 537-567.
- YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL. "El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización". En *El Derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Cesar Rodríguez Garabito (coordinador). Siglo XXI editores. Noviembre 2011. P 6. Artículo disponible en www.canaljusticia.org/admin/fileFS.php?table=modulos_archivos
- YRIGOYEN FAJARDO RAQUEL. "El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento". Publicado en: *Los Derechos de los Pueblos Indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina. Icaria*. APARICIO Marco. Ed. 2011; éste artículo fue también publicado con la siguiente titulación: "De la tutela indígena a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento" YRIGOYEN 2009 y "Sobre los Derechos de participación, consulta y consentimiento. Fundamentos, balance y retos para su implementación" (Sánchez Botero, 2009). Además este artículo está disponible en: http://paideiah.pucp.edu.pe/programas/moodle/file.php/276/Curso_7/Yrigoyen_Raquel_El

[Derecho a la Libre Determinacion.pdf](#) página visitada el 4 de mayo de 2013 a horas 9.00 am.

WALSH KATHERINE. *Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: Insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado*. En: Tabula Rasa. Bogotá-Colombia No. 9. 2008.

WALSH CATHERINE. "Interculturalidad y Plurinacionalidad: Elementos para el debate constituyente. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, abril 2008. P 1, disponible en <http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf>

ZAGREBELSKY GUSTAVO. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. español de M. Gascón y epílogo de G. Peces-Barba. Trotta. Madrid. 1995. 4 edición 2002.

10. PÁGINAS DE INTERNET

http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/hdtb.html#_Toc235436291

<http://www.icg.org/home/index.cfm?id=2853&l=1>

<http://www.po.org.ar/edm/edm19/americaen.htmñ>

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal22/D22SousaSantos.pdf>

http://www.lexsocial.es/index.php?option=com_content&view=article&id=82&Itemid=60

<http://hermes.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere5/TESIS61.pdf>

<http://www.eabolivia.com/politica/12227-revolucion-nacional-de-1952-9-de-abril.html>

http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/EXTSPPAISES/LACI_NSPANISHEXT/0,,contentMDK:20505826~menuPK:508626~pagePK:146736~piPK:226340~theSitePK:489669~isCURL:Y_00.html

http://www.eclac.cl/deype/noticias/noticias/7/40337/d2_16Bolivia_INDIGENAS.pdf

http://www.eclac.cl/deype/noticias/noticias/7/40337/d2_16Bolivia_INDIGENAS.pdf

<http://vimeo.com/37969562> página visitada el 22/06/2012.

<http://www.boaventuradesousasantos.pt/pages/en/articles.php>

<http://www.barcelonametropolis.cat/en/page.asp?id=22&ui=518>

<http://red.pucp.edu.pe/ridei/wp-content/uploads/biblioteca/100412.pdf>

<http://conflictosinterculturales.cebem.org/admin/images/cms/upload/KimberlyInksaterTesinaPluralismoJuridico.pdf>

<http://www.lapatriaenlinea.com/?t=el-abya-yala¬a=216045>

